

RESOLUCIÓN No. 01691

“POR LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS NO. 3587 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y 3588 DEL 27 DE JULIO DE 2009”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día treinta y uno (31) de enero de 2009, mediante acta de incautación N°605, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), a la señora **LERDI YOJANA CONTRERAS QUINTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.094.906.512, por no presentar el salvoconducto de movilización, según lo regulado en el artículo 196 del Decreto No. 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001.

Mediante Auto 3587 del 27 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **LERDI YOJANA CONTRERAS QUINTERO**, en los términos del artículo 197 del Decreto 1594 de 1984.

Mediante el Auto 3588 del 27 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para formularle el siguiente cargo, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984:

“CARGO UNICO: *Por no portar el respectivo salvoconducto de movilización del espécimen de fauna silvestre de la especie PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), dentro de las instalaciones del terminal de transporte vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y resolución 438 de 2001 como lo estipulan las precitadas normas”*

Mediante Auto No.2533 del 09 de abril de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, nuevamente inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **LERDI YOJANA CONTRERAS QUINTERO**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No.4706 del 30 de septiembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, nuevamente formuló cargos por los mismos hechos, en contra de la presunta infractora, la señora **LERDI YOJANA CONTRERAS QUINTERO**, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Perico Bronceado (*Brotogeris Jugularis*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del*

RESOLUCIÓN No. 01691

Decreto N° 1608 de 1978 y los artículos 3° de la Resolución No. 438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.”

Que por un error mecanográfico se identificó a la presunta infractora como **LERDI YOJANA CONTRERAS QUINTERO**, pero una vez verificada la información en la base de datos se determinó que la identidad real es **LEIDI YOJANA CONTRERAS QUINTERO**, por lo tanto se tomará esta última como la real.

Una vez analizado el expediente se concluyó que la Administración expidió los Autos No.3587 del 27 de Julio de 2009 y 3588 del 27 de Julio de 2009, en los términos del Decreto 1594 de 1984, aunque, en la fecha en que fueron expedidos, es decir el 27 de Julio de 2009, ya se encontraba en vigencia la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto este despacho analizará la procedencia de ordenar la revocatoria de cada uno de los Actos administrativos expedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, “*Expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el Decreto 1608 de 1998, todo individuo, espécimen o producto de la fauna silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los aprovechamientos de fauna silvestre de su competencia y adoptar las medidas de prevención correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los decretos mencionados y las demás disposiciones ambientales que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar.

RESOLUCIÓN No. 01691

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada de manera general en el Capítulo V del Código Contencioso Administrativo [artículos 69 a 74]. El artículo 69 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales: a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley; b) Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; y c) Que el acto cause agravio injustificado a una persona; en el caso sub-examine, se puede observar que la causal que se debe invocar es la que consta en el literal a) del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo “Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley”.

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

Los actos administrativos deben estar en concordancia con la Ley y la constitución, en el caso bajo estudio es claro que la Administración debía emitir los Autos No.3587 del 27 de Julio de 2009 y 3588 del 27 de Julio de 2009, en los términos de la Ley 1333 de 2009, esto de acuerdo con el Artículo 64 de la mencionada norma, la cual dispone que “El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata.” En concordancia con el artículo 66 de la misma normatividad la cual reza que “La presente ley rige a partir de su promulgación”, es decir, a partir del 21 de julio de 2009.

Así las cosas, los Actos Administrativos en mención fueron expedidos con fundamento en normas derogadas, Decreto 1594 de 1984, y de este modo desconocen la normatividad vigente y en tal sentido se hallan en manifiesta oposición a la Ley y a la constitución.

Así las cosas, esta Dirección procederá a revocar los Autos No. 3587 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y 3588 DEL 27 DE JULIO DE 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar los Autos No. 3587 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y 3588 DEL 27 DE JULIO DE 2009, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente Acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia a la señora **LEIDI YOJANA CONTRERAS QUINTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.094.906.512, domiciliada en la vereda Guayabal Kilómetro 5 Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca.

Parágrafo: El expediente No.SDA-2009-1195, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01691

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-1195

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/11/2013

Revisó:

Jazmit Soler Jaimes C.C: 52323271 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 10/02/2014

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 10/02/2014

elcy Yuliana Sanchez Serna C.C: 1070959168 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 28/02/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 4/06/2014

RESOLUCIÓN No. 01691